

## **RECOMENDACIÓN 01/2010\***

\* La Recomendación 01/2010 se emitió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 01 de marzo del año 2010, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 21 fojas.

Concluida la investigación de los hechos consignados en el expediente CODHEM/NEZA/EM/043/2009, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, procedió al análisis de la queja presentada por la señora agraviada, así como a la justipreciación de los informes allegados, de las pruebas aportadas por las partes y demás constancias reunidas con motivo de la investigación, y determinó que existen elementos que confirman fehacientemente violación a los derechos humanos de las menores agraviadas, atento a lo siguiente:

La quejosa refirió que en agosto del año 2006, denunció el delito de violación en agravio de sus menores hijas, iniciándose la averiguación previa EM/DIF/655/2006, en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar y Sexual con residencia en Ecatepec de Morelos, misma que no había sido integrada y determinada conforme a derecho.

La quejosa abundó en el sentido de que se había presentado en diversas ocasiones ante la referida representación social, cuya titular no le proporcionaba información sobre el estado procedimental que guardaba la indagatoria de mérito.

Realizado el estudio de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/NEZA/EM/043/2009, las cuales fueron valoradas con base en los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a la luz de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo considera plenamente acreditada la violación al derecho humano de acceso a la Procuración de Justicia de las menores agraviadas, atribuible a las servidoras públicas María Julieta Santiagos Martínez y Elsie Vanelli Sánchez Escalante, Agente y Secretario, respectivamente, de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar y Sexual de Ecatepec de Morelos, al momento que sucedieron los hechos en el año 2006, así como a la Licenciada Norma Pliego Domínguez, Agente del Ministerio Público adscrita al Primer Turno del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar y Sexual de Ecatepec de Morelos, de noviembre de 2006 a la fecha.

Esta Comisión sostiene fundadamente que las servidoras públicas María Julieta Santiagos Martínez, Elsie Vanelli Sánchez Escalante y Norma Pliego Domínguez, entorpecieron la procuración de la justicia en perjuicio de las menores agraviadas, al haber iniciado la indagatoria EM/DIF/655/2006 y no haber realizado sus funciones conforme a los ordenamientos legales antes invocados, pasando por alto el mandato Constitucional que establece 'La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público', ya que su falta de pericia, responsabilidad y ética profesional trajo consigo el extravío de la indagatoria EM/DIF/655/2006, lo que tuvo como consecuencia que se hiciera nugatorio el derecho de acceso a la procuración de justicia y el menoscabo del derecho a la seguridad jurídica de las

menores agraviadas, vulnerando con ello, el principio que establece que la administración de justicia sea pronta y expedita, toda vez que no fue sino hasta que la señora afectada inició ante este Organismo la queja que nos ocupa, cuando el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se percató que la averiguación previa se encontraba extraviada, tratando de enmendar su error con la reposición de actuaciones de la misma, indagatoria que fue consignada el 19 de agosto de 2009, es decir, pasaron tres años para que el Ministerio Público la determinara en reposición de actuaciones, lo que aconteció en un término de cinco meses, ello a consecuencia del interés jurídico e impulso procesal que la quejosa originó.

Existen evidencias que demuestran con claridad que la tarea fundamental de investigar y perseguir los delitos que constitucionalmente le compete al Ministerio Público, fue soslayada por las licenciadas María Julieta Santiagos Martínez, Elsie Vanelli Sánchez Escalante, agente y secretario, respectivamente, de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar y Sexual de Ecatepec de Morelos, al momento que sucedieron los hechos en el año 2006, y Licenciada Norma Pliego Domínguez, agente adscrita al Primer Turno del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar y Sexual de Ecatepec de Morelos, de noviembre de 2006 a la fecha, las cuales en el ejercicio de una deficiente función pública, obstaculizaron la inmediata procuración de justicia, vulnerando los derechos fundamentales de las menores agraviadas, toda vez que aún cuando se realizaron diversas diligencias tendentes a la integración de la reposición de actuaciones relacionadas con la Averiguación Previa EM/DIF/655/2006, el juez natural determinó negar la orden de aprehensión al no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que evidencia la deficiente reposición de la indagatoria de referencia.

Lo anterior se fortalece con la actuación del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, que a pesar de haber perfeccionado el ejercicio de la acción penal emitida por el órgano investigador (el A quo determinó nuevamente negar el citado mandato judicial, al existir deficiencias técnicas) y de que dicho servidor público interpuso el recurso de apelación correspondiente, está latente el hecho de que el Tribunal de Alzada pueda confirmar la resolución del Juzgador, lo cual dejaría en total estado de indefensión a las víctimas del delito.

Debe precisarse también que los días en que acontecieron los hechos que dieron origen a la investigación, las servidoras públicas involucradas, se encontraban en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que la Procuraduría General de Justicia de la entidad, tiene la obligación legal de realizar la reparación del daño causado.

Por otra parte, tal reparación deberá consistir en que la Institución Procuradora de Justicia proporcione asistencia psicológica a las víctimas del delito y a la ofendida, hasta su total recuperación emocional, además, de garantizar su seguridad personal. Dicha atención deberá ser a título de reparación del daño psicológico causado, entendiéndose por éste la angustia, la aflicción emocional, en general, los padecimientos causados a las víctimas por el evento dañoso.

Por todo lo expuesto, el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México formuló al señor Procurador General de Justicia de la entidad, los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERO. Se sirva ordenar que, de conformidad con el artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera pronta y expedita se implementen las acciones que se requieran, tendentes a resarcir el daño causado a las menores agraviadas, con base en los razonamientos contenidos en el capítulo V de este documento.

SEGUNDO. Con el propósito de evitar que en lo futuro se presenten casos como el que motivó el presente documento, se deben implementar medidas administrativas eficaces para el control de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación a cargo de los agentes del Ministerio Público.

TERCERO. Se sirva solicitar por escrito al titular del Órgano de Control Interno de la dependencia bajo su cargo, agregue la copia certificada de esta Recomendación que se anexó, al expediente CI/PJEM/IP/OF/121/2009, donde se investiga la responsabilidad en que pudieron incurrir las servidoras públicas por los actos y omisiones de los que da cuenta el presente documento, para que considere las evidencias, las precisiones y los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad de la misma, que administrados y concatenados con los medios de prueba de que se allegue y/o cuente, sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que en Derecho corresponda.

CUARTO. Ordene a quien compete proporcione al Agente del Ministerio Público de Mesa de Responsabilidades, la información, documentación y evidencias que éste requiera, a fin de que el Órgano Procurador de Justicia de la entidad, esté en aptitud de investigar, integrar y determinar conforme a derecho el acta de averiguación previa incoada por la probable responsabilidad penal en la que pudieron haber incurrido las servidoras públicas que conocieron de la indagatoria en comento, de conformidad con las consideraciones referidas en los incisos respectivos del capítulo de ponderaciones de esta Recomendación.